

Ley N° 4708 - Decreto N° 2497
ESTABLECE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA EN HOSPITALES Y/O
ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Establécese el Programa de Atención Domiciliaria en los hospitales y/o establecimientos asistenciales dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se continuará la asistencia médica en el domicilio de aquellos pacientes terminales o de largo tratamiento, que reúnan los requisitos que fija la presente Ley, bajo la supervisión y control del Hospital.

ARTICULO 2.- Para gozar de este beneficio, será necesario que el paciente tenga su residencia en el área de cobertura del Hospital o que pueda ser derivado a otro establecimiento hospitalario cercano a su domicilio sin que ello sea perjudicial para la salud.

ARTICULO 3.- El ingreso de pacientes a este programa será determinado en forma conjunta por el jefe del establecimiento y el médico que estuviera a su cargo la atención del mismo, con el consentimiento de los familiares, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el paciente esté en condiciones para ser evacuado y trasladado sin riesgo para su salud hasta su domicilio.
- Que pueda ser atendido por terceros, requiriendo solamente control médico o de enfermería, sin ningún riesgo para su Salud.
- Será necesario determinar si puede continuar su atención en forma ambulatorio.
- Que la continuidad de su tratamiento en el ámbito familiar sea beneficioso para el paciente.
- Que sus recursos económicos le permitan cubrir por lo menos los gastos mínimos que pudiera demandar su asistencia domiciliaria.

ARTICULO 4.- El establecimiento proveerá al paciente de los elementos de enfermería que se requieran para su atención, bajo los recaudos que establezcan la reglamentación y se le indicará el régimen alimenticio que requiere el paciente.

ARTICULO 5.- Los establecimientos hospitalarios destinarán el personal médico, médicos de guardia, de urgencias o de enfermería y de otro índole que sea necesario para cumplir con el programa de acuerdo a la cantidad de pacientes y los proveerá de los elementos que se requieran en cada caso.

ARTICULO 6.- El personal afectado a este programa percibirá un plus en sus haberes, dentro de las pautas contables, laborales y estatutarias de acuerdo a la tarea adicional que se le asigne.

ARTICULO 7.- Cada establecimiento abrirá una lista de prestadores para la asistencia de pacientes en su domicilio.

ARTICULO 8.- En el caso de que los prestadores fueran personal dependiente del establecimiento, este programa se desarrollará fuera de las tareas habituales asignadas al mismo.

ARTICULO 9.- Para el caso de que el paciente necesite algún estudio que deba realizarse en el Hospital, será trasladado en vehículos del establecimiento en forma prioritaria.

ARTICULO 10.- El órgano de apelación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para el mejor cumplimiento de este programa de asistencia.

ARTICULO 11.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 13-11-2024 00:48:18

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa